

ROSAMARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 053-2012-OS/TASTEM-S2

Lima, 05 de setiembre de 2012

VISTO:

El expediente N° 036-09-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A., en adelante VOLCAN, representada por el señor Pedro Olórtegui Perea, contra la Resolución de Gerencia General N° 010958 de fecha 27 de abril de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 010958 de fecha 27 de abril de 2011, la Gerencia General sancionó a VOLCAN con una multa total ascendente 70 (Setenta) UIT, por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSHM, conforme al siguiente detalle¹:

Infracción al RSHM	Tipificación ²	Sanción por Resolución N° 353-2000-EM/VMM
Infracción al artículo 188° del RSHM ³ :	Numeral 2.2	30 UIT

¹ Cabe indicar que en el numeral 3.1 de la Resolución N° 010958 se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a VOLCAN en los extremos referidos al inciso h) del artículo 33° del RSHM.

² Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"2. Seguridad Minera

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...), que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.
(...)."

"2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción".

³ RSHM:

Artículo 188°.- En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 18/09/2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 053-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En el acceso de la labor y en el tajo, lugares que presentaban peligros de estabilidad, no se instalaron los revestimientos necesarios ni un sostenimiento apropiado. ⁴		
Infracción al inciso b) del artículo 177° del RSHM ⁵ : El titular de la actividad minera no cumplió con establecer una relación de comunicación directa y permanente durante el planeamiento de las operaciones de geología con el proceso de explotación, a efectos de prevenir el desprendimiento de rocas a los trabajadores que ingresaron a muestrear y marcar el mineral disparado.	Numeral 2.2	30 UIT
Infracción al artículo 55° del RSHM ⁶ : El cargo de Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera no lo ejerce un ingeniero de minas o geólogo colegiado.	Numeral 2.1.	10 UIT
MULTA TOTAL		70 UIT



Cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se vincula al accidente fatal del señor Luis Eugenio Meza Camargo ocurrido el 5 de Junio de 2009, fecha en la que los señores Juan Aranda Vásquez (muestrero) y el accidentado (ayudante) ingresaron al tajo 300 por el acceso 261B del nivel 900. En circunstancias que el "muestrero" marcaba la zona mineralizada en la caja techo de la labor, se produjo la caída de roca encima del ayudante que estaba ubicado en la intersección de la caja piso con acceso de la labor, causándole la muerte.



Como antecedentes cabe mencionar lo siguiente:

⁴ Cabe indicar que conforme al Oficio N° 312-2010-OS-GFM que dio inicio al presente procedimiento sancionador, las situaciones en el acceso de la labor y en el tajo fueron consideradas por los departamentos de seguridad, planeamiento y geomecánica como peligrosas.

⁵ RSHM:

"Artículo 177°.- En las etapas de exploración, explotación incluida la preparación y desarrollo de la mina, los titulares cumplirán:
(...)

b) Establecer una relación de comunicación permanente durante el planeamiento entre geología, mina y seguridad durante todo el proceso de explotación, a efectos de prevenir el desprendimiento de rocas, especialmente cuando se atraviesan zonas de gran perturbación estructural."

⁶ RSHM:

"Artículo 55°.- En el caso de empresas que desarrollan minería subterránea, tendrán como Jefe de Programa de Seguridad e Higiene Minera a un Ingeniero de Minas o Geólogo Colegiado con una experiencia no menor de cinco (5) años en operaciones mineras y tres (3) en seguridad minera, con capacitación o estudios de especialización en estos temas."

RESOLUCIÓN Nº 053-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
COORDINADORA SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Como antecedentes cabe mencionar lo siguiente:

- Con fecha 8 de junio de 2009, VOLCAN comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, el accidente fatal del señor Luis Eugenio Meza Camargo, ocurrido el día 5 de junio de 2009 en la Unidad Minera Andaychagua⁷.
 - Del 9 al 11 de junio de 2009 se realizó la supervisión a la Unidad Minera Andaychagua de titularidad de la empresa VOLCAN, a cargo de la empresa fiscalizadora Asesores y Consultores Mineros S.A., en adelante, la Supervisora, para que efectúe la investigación del accidente.
 - Mediante Oficio Nº 312-2010-OS-GFM, notificado el 10 de marzo de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM de OSINERGMIN comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a VOLCAN.
 - Mediante Carta del 19 de marzo del 2010, con registro Nº 1324135, VOLCAN presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
2. Con escrito de registro Nº 201100067587 presentado el 26 de mayo de 2011, la empresa VOLCAN interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 010958, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad

- a) De acuerdo al Principio de Tipicidad, establecido en el numeral 4 del artículo 230º de la Ley Nº 27444, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en la ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.

Sobre el particular, conforme a la ley, la jurisprudencia y la doctrina, las entidades públicas, en el ejercicio de su potestad sancionadora, están facultadas a imponer sanciones por infracciones, siempre y cuando éstas se encuentren claramente tipificadas, "redactadas con precisión suficiente" y que definan "de manera cierta la conducta sancionable", siendo contrarias al Principio de Tipicidad las leyes sancionadoras en blanco, que consideran como infracción cualquier violación a una ley o reglamento⁸.

⁷ Ubicada en el distrito y provincia de Yauli, departamento de Junín.

⁸ La recurrente hace alusión a las siguientes normas:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 640-2007-OS/CD:

"Artículo 2.- Principio

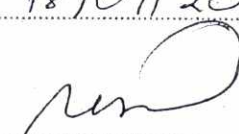
En el ejercicio de su potestad sancionadora, OSINERGMIN se sujetará a los principios contenidos en el artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – LPAG."

Ley Nº 27444:

"Artículo 230º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Al respecto, indica que los numerales 2.1 y 2.2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, establece infracciones genéricas de incumplir las disposiciones establecidas, entre otras, aquellas incluidas en el RSHM, y no tipifica como infracción de forma expresa, cuál es la conducta sancionable.

Por ello, dicho dispositivo constituye un caso típico de ley sancionadora en blanco, la que está constituida por aquellas normas que carecen de contenido material al no precisar la hipótesis que define la conducta sancionable⁹.

OSINERGMIN no ha considerado, además, que en el inciso 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444, se señala que constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas de forma expresa en normas con rango de ley, sin que sea admisible realizar una interpretación extensiva o análoga.

En tal sentido, al haberse sancionado con base en los numerales 2.1 y 2.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se incurrió en una trasgresión al Principio de Tipicidad que debe ser cumplido por toda la administración, motivo por el cual la resolución impugnada debe ser declarada nula.

Sobre la supuesta infracción al artículo 188° del RSHM

- b) De acuerdo a lo señalado por el trabajador Raúl Chancas Choccelahua en su manifestación, obrante en la página 71 del informe de la Supervisora, el día 5 de junio, aproximadamente a las 5:00 am, se realizó la limpieza del segundo disparo; sin embargo, no llegó a terminar porque observó que el lado este del tajo estaba rajado. Ante esa amenaza, optó por retirarse y comunicar el hecho al ingeniero Edgar Maldonado en las oficinas de reparto de guardia.

Al respecto, el señor Edgar Maldonado le indicó que se iba a enviar un "Scayler" para el desatado respectivo. No obstante lo señalado, y a pesar del peligro constatado, los trabajadores Juan Aranda y Luis Meza Camargo decidieron entrar a trabajar.

determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)"

Además, hace referencia al autor Juan Carlos Morón, en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: El Principio de Tipicidad contiene la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las sanciones administrativas.

Adicionalmente, se cita al Tribunal Constitucional, Sentencia N° 5408-2005-PA/TC, Fundamento N° 13, que señala que la aplicación de sanciones ya sean penales o administrativas, deben estar redactadas con precisión suficiente:

"Principio de legalidad y subprincipio de taxatividad en el derecho administrativo sancionador(...) mientras que el segundo se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con precisión suficiente, de manera que se pueda comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal."

⁹ Al respecto, el autor Juan Carlos Morón refiere como ejemplo del agravio al Principio de Tipicidad lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que fija responsabilidades y sanciones por incumplimientos a la administración presupuestal.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En ese sentido, la recurrente concluye que sí se identificó el peligro y riesgo de caída de rocas, evaluándose el registro del mismo, siendo que el supervisor de guardia ya había dispuesto que se efectuaran las tareas de desatado de roca de esa labor antes de entrar en el ciclo de sostenimiento.

Sobre el supuesto incumplimiento al inciso b) del artículo 177° del RSHM

- c) Señala que los trabajos de explotación, preparación y desarrollo en la unidad minera, se efectúan mediante el planeamiento mensual con revisiones semanales y con la participación conjunta de los departamentos de mina, seguridad, geología, ingeniería, geomecánica, etc. cuya tarea es la coordinación de los trabajos.

Sobre el particular, precisa que en el presente caso si bien se realizaron todas las comunicaciones y coordinaciones necesarias, la labor donde ocurrió el accidente no se registraba como una zona de gran riesgo estructural, pues sólo requería de un control operacional; en vista de ello, se dictaron órdenes para desatar dicha labor e ingresar al ciclo de sostenimiento.

Sobre la supuesta infracción al artículo 55° del RSHM.

- d) Alega que el Ing. Jesús Eusebio Delgado Barriga, con CIP 39782, es quien asumía el cargo de Jefe de Programa de Seguridad de la unidad minera Andaychagua, cuando ocurrió el accidente fatal, el mismo que cumplía los requisitos establecidos en el artículo 55° del RSHM, para acreditar lo mencionado adjunta la información correspondiente a su recurso de apelación.

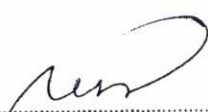
Sobre la solicitud para que se suspenda la ejecución del acto administrativo impugnado, el uso de la palabra y la posibilidad de ampliar el recurso interpuesto

- e) Señala que en aplicación del numeral 237.2 del artículo 237° de la Ley N° 27444 no podrá ejecutarse la resolución impugnada hasta que quede agotada la vía administrativa.
- f) Solicita se le conceda el uso de la palabra en aplicación del numeral 3 del artículo 166° de la Ley N° 27444.
- g) Se reservó la posibilidad de ampliar su recurso de apelación.

3. A través del Memorandum N° GFM-260-2012, recibido con fecha 16 de agosto de 2012, la Gerencia de Fiscalización Minera remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad

4. Respecto a lo argumentado por la apelante en el literal a) del numeral 2, debe indicarse que mediante la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por Incumplimiento de


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Disposiciones del Texto Único Ordenado De La Ley General De Minería y Sus Normas Reglamentarias, la cual tipifica en sus numerales 2.1 y 2.2 como infracciones las siguientes:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción".

De la tipificación transcrita, se observa que en la mencionada Escala de Multas se hace referencia al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 023-92-EM, así como, a las normas modificatorias y complementarias del mismo.

En tal sentido, al producirse la derogación del Reglamento antes citado mediante el Decreto Supremo N° 046-2001-EM, que aprobó el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, las infracciones al mismo también están sujetas a las sanciones dispuestas en la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo establecido en el literal I) del artículo 101° y al artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en adelante el TUO de la Ley General de Minería, en los cuales se establece la facultad de imponer sanciones y multas, así como la obligación de las titulares de actividades mineras de proporcionar condiciones de higiene y seguridad a sus trabajadores¹⁰.

¹⁰ TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM:

"Artículo 101°.-

Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

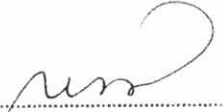
I) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

(...)"

"Artículo 209°.-

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias."

RESOLUCIÓN N° 053-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Atendiendo a lo dispuesto en la normativa precedente y en aplicación de la función normativa, a que se refieren el literal c) del artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio de Energía y Minas – MEM, Decreto Ley N° 25962 y el literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM; el Ministerio de Energía y Minas procedió a la emisión del RSHM aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, así como de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM¹¹.

En efecto, en el RSHM, se establecieron las obligaciones y normas técnicas de seguridad a ser cumplidas por quienes realizan actividades mineras, disponiéndose, a su vez, que su incumplimiento constituye infracción sancionable; mientras que en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se establecieron las sanciones y multas correspondientes al incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM¹².

De lo expuesto, se verifica que tanto el RSHM, como la citada Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, fueron emitidos en el marco de la función normativa del Ministerio de Energía y Minas vigente, encontrándose dicha entidad debidamente autorizada por normas con rango de ley para ese efecto.

En adición a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, ha señalado que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia¹³.

Por otra parte, cabe precisar que como resultado de los avances tecnológicos y la difusión de las mejores prácticas industriales, tanto nacionales como extranjeras, resulta técnicamente inviable confeccionar una norma tipificadora exhaustiva que abarque la totalidad de las conductas susceptibles de sanción; sin embargo, las empresas del sector Minería cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las cuales están sujetas, motivo por el

¹¹ El literal c) del artículo 6° del Decreto Ley N° 25962, indica:

**Artículo 6°.- Son funciones del Ministerio de Energía y Minas:*

c) Dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia".

El literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM, aplicable al momento de aprobación de la normativa mencionada, establece:

**Artículo 8°.- El Ministro de Energía y Minas tiene las funciones y atribuciones siguientes:*

f. Expedir Resoluciones Ministeriales relativas al Sector;".

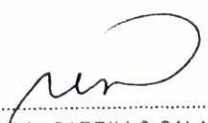
¹² RSHM:

**Artículo 9.- Cuando las investigaciones, estudios o informes acrediten como causa de un siniestro, accidente o daño a la propiedad o a terceros, la inobservancia de una o varias normas legales, reglamentarias o resoluciones directorales, se sancionará con multa de acuerdo a la Escala de Multas aprobada por el Ministerio de Energía y Minas."*

¹³ En el considerando 43 de la sentencia, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

"Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que "la exigencia de "lex certa" no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada" (STC 69/1989).

RESOLUCIÓN N° 053-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

cual, resulta razonable considerar que puedan prever qué conductas constituyen infracción en el referido sector.

Así, el contenido material de las infracciones sancionadas comprende el incumplimiento de las obligaciones referidas a velar por la salud y seguridad de los trabajadores, contenidas en los artículos infringidos del RSHM; por lo que, este Órgano Colegiado considera que no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, careciendo de fundamento lo alegado por la recurrente en estos extremos.

Sobre la supuesta infracción al artículo 188° del RSHM

5. En relación a lo alegado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, debe precisarse que se sancionó a VOLCAN en tanto que la labor con peligro de estabilidad ubicada en acceso 261B del nivel 900, tajo 300, no contaba con la instalación de un sostenimiento apropiado ni con los revestimientos necesarios, situación que como también reconoce la apelante se encontraba advertida por los departamentos de seguridad, planeamiento y geomecánica.

Sobre el particular, se debe indicar que el artículo 188° del RSHM, dispone la obligatoriedad de instalar y mantener un sostenimiento apropiado, cuando se haya detectado que las obras mineras ponen en peligro la estabilidad de las labores.

Al respecto, conforme lo indicado en la resolución de primera instancia y a lo verificado en el expediente materia de análisis, se advierte que el sostenimiento de la labor debió realizarse el día del accidente, al inicio del primer turno, a fin de no exceder el tiempo máximo de auto soporte sin el sostenimiento apropiado; sin embargo y de acuerdo a la manifestación del operador del "scoop", obrante a fojas 26, la voladura se efectuó alrededor de las 11:30 pm del día 4 de junio, ocurriendo el accidente en la mañana del día 5 de junio de 2009 a las 10: 20 a.m.

Asimismo, de la manifestación suscrita por el señor Italo Barahona, Superintendente de Mina, obrante a fojas 92 y 93 del expediente, se aprecia que una de las causas del accidente fue "no sostener oportunamente el tajo 300, acceso 261B, nivel 900...".

De igual manera, en el Informe de Investigación del Accidente Fatal remitido por VOLCAN mediante escrito con registro N° 1189755 de fecha 17 de junio de 2009, se detalló lo siguiente:

"III.- CAUSAS

C) CAUSAS INMEDIATAS

(...)

Actos sub estándares:

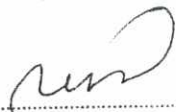
(...)

Asimismo ingresó a la labor sin sostenimiento, con rocas sueltas y bancos colgados (...).

Condición su estándar:

Después del disparo, el área de trabajo presenta aberturas aledañas, bancos colgados particularmente en el hastial derecho, (...).

RESOLUCIÓN N° 053-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Cabe añadir que de la revisión del expediente del croquis del accidente elaborado por VOLCAN, se advierte que el área de acceso 261B tenía 14 metros sin sostenimiento (fojas 199); asimismo, en el mapa elaborado por el departamento de planeamiento y geomecánica de VOLCAN, se describe el tajo 300, acceso 261 del nivel 900, en el área del accidente como *"intensamente fracturada-pobre, plegamiento y fallamiento, discontinuidades alteradas, ligeramente abiertas"*, además, según la clasificación de geomecánica, el referido mapa indica las condiciones exigidas para el sostenimiento (fojas 203).

En ese sentido, es posible concluir que VOLCAN no instaló el sostenimiento apropiado, a pesar de tener conocimiento del riesgo de la labor¹⁴, de lo contrario, el techo no habría colapsado, ocasionando la caída de rocas que golpearon al trabajador accidentado.

Por otro lado, se debe señalar que de acuerdo al artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante este organismo regulador, es objetiva.

En tal sentido, es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que VOLCAN sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa, con independencia de la existencia de dolo o culpa en su conducta. Al respecto, el hecho que los trabajadores involucrados en el accidente hayan actuado negligentemente, no exime a la recurrente de responsabilidad, habiéndose comprobado la infracción al artículo antes señalado.

Asimismo, cabe reiterar lo indicado en la resolución de primera instancia respecto que la identificación del peligro de caída de rocas y la supuesta evaluación de riesgos no es materia de análisis para resolver el presente caso en la medida que lo que se le ha imputado es la infracción al artículo 188° del RSHM, que quedó corroborada con la falta de sostenimiento mencionada en los párrafos precedentes.

Por lo expuesto, este extremo de la apelación deviene infundado.

Sobre el supuesto incumplimiento al inciso b) del artículo 177° del RSHM

6. Acerca de lo señalado por la apelante en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, es pertinente indicar que en el Informe de Supervisión, obrante a fojas 56 y 57 del expediente, se establecieron como causas del accidente las siguientes:

(...) 2. Factores de trabajo

2.1. Supervisión y Liderazgo deficientes

2.1.1. Planificación deficiente de trabajo

¹⁴ La situación de riesgo de la labor se encuentra confirmada por el Sr. Maldonado, jefe de Guardia, quien tuvo conocimiento a las 7:30 a.m., que la labor del acceso 261 con el tajo 300 E, tenía condición crítica (fojas 20). Por su parte, el operador del scoop, afirma que no terminó la limpieza del segundo disparo porque observó que estaba rajado el lado este del tajo y chispeaba pequeños trozos de roca de la corona del tajo 300 (fojas 113).

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Es responsabilidad del jefe de Geología como Jefe de Área, de planificar conjuntamente con el Jefe Inmediato de los trabajadores Juan Aranda (testigo) y Luis Meza (occiso) (...) los trabajos a realizar durante el turno y la semana (...).

Asimismo, conforme se menciona de la resolución impugnada y de la revisión del expediente, se advierte de la declaración del Asistente de Jefe de Geología, que los trabajadores tenían la orden de coordinar con el Jefe de Guardia de turno noche, para que éste les comunique qué labores eran críticas y no se debían muestrear, sin embargo, recién el viernes 5 de junio después del accidente se enteró que no se estaba informando nada al personal de muestreo (fojas 96).

Cabe agregar que en la manifestación del señor Jaime Torres Mayhuasca, Jefe de Guardia de turno noche, obrante a fojas 106 del expediente, respecto de su conocimiento sobre las directivas acordadas con geología, sobre que debía comunicar a los "muestreos" las labores críticas, señala que: "No tenía conocimiento (...) nadie me comunicó (...). En el reparto de guardia de las 4:00 am, los "muestreos" me comunican de las directivas y yo les manifiesto de que no tenía conocimiento a lo que ellos se retiran".

Además, en la manifestación del jefe de guardia mencionada en el párrafo precedente, se aprecia que cuando se le pregunta si comunicó a geología la condición crítica del tajo 300, responde que no lo comunicó.

Dicha situación incumplía lo dispuesto en el literal b) del artículo 177° del RSHM, en la medida en que no se estableció una relación de comunicación permanente durante el planeamiento entre geología, mina y seguridad, como se advierte de lo señalado en el Informe de Supervisión, siendo este factor una de las causas del accidente producido.

Por otro lado, se debe señalar que este Tribunal comparte lo señalado en la resolución de primera instancia, en el sentido que la calificación de la complejidad de la zona del trabajo, no está relacionada con la presente imputación, en la medida que el análisis de la infracción cometida se basa en la deficiencia en la comunicación permanente durante el planeamiento respectivo.

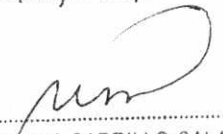
Atendiendo a lo expuesto, este extremo de la apelación deviene infundado.

Sobre la infracción al artículo 55° del RSHM

7. Respecto a lo argumentado por la apelante en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, cabe mencionar que mediante la Ley N° 29901, se precisaron las competencias del OSINERGMIN establecidas en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En efecto, mediante dicha Ley se dispuso que la derogación de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, dispuesta por la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 29783, comprende únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones

RESOLUCIÓN N° 053-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, las cuales son materia de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Por lo tanto, dicha norma establece que el OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector minería, manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de dicho subsector.

Sobre el particular y de acuerdo con el Oficio N° 312-2010-OS-GFM que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, que obra a fojas 473, se ha imputado la infracción al artículo 55° del RSHM, cuya supervisión es competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que no corresponde al OSINERGMIN pronunciarse respecto de dicha infracción.

En ese sentido, corresponde trasladar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo copia del expediente N° 013-08 SHM/E a efectos de que resuelva lo que es materia de su competencia.

Por lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciarse sobre este extremo de la apelación, quedando la multa determinada en 60 UIT para el presente procedimiento administrativo sancionador por los extremos de las infracciones que serían de competencia del OSINERGMIN.

Sobre la solicitud para que se suspenda la ejecución del acto administrativo impugnado, el uso de la palabra y la posibilidad de ampliar el recurso interpuesto

8. Con relación a lo indicado en el literal e) del numeral 2, cabe señalar que, efectivamente, la resolución impugnada recién será ejecutable al final del procedimiento administrativo sancionador con la notificación del presente acto administrativo.
9. Acerca de lo señalado en el literal f) del numeral 2, a efectos de que se le conceda el uso de la palabra, debe tenerse presente que, conforme lo establece el artículo 24° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, corresponde al Presidente del TASTEM aprobar la realización de informes orales cuando resulte necesario para resolver el caso¹⁵

Al respecto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente y del análisis realizado en los numerales precedentes de la presente resolución, atendiendo a que la comisión de las infracciones no ha sido desvirtuada por la

¹⁵ Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN:

"Artículo 24.- Funciones de los Vocales Presidentes de las Salas del TASTEM

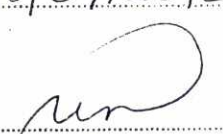
Son funciones de los Presidentes de las Salas del TASTEM:

(...)

3. Aprobar la realización de informes orales cuando sea necesario para resolver el caso, cuando algún Vocal lo solicite o a pedido de parte.

(...)"

RESOLUCIÓN N° 053-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

apelante, se advierte que existen elementos suficientes para que esta Sala emita pronunciamiento sobre la materia que ha sido puesta a su conocimiento.

En virtud de lo expuesto, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral formulada por la recurrente.

10. Respecto de lo señalado en el literal g) del numeral 2 de la presente resolución, de la revisión del expediente, la apelante no amplió los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:



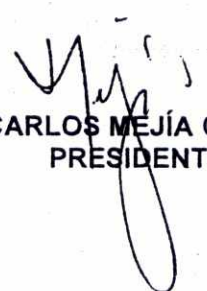
Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** contra la Resolución de Gerencia General N° 010958 de fecha 27 de abril de 2011 y, **CONFIRMAR** dicha resolución respecto a las infracciones contenidas en el inciso b) del artículo 177° y el artículo 188° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2011-EM.

Artículo 2°.- El monto de la multa queda establecido en 60 UIT, de conformidad con lo indicado en el numeral 7 de la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que no corresponde emitir pronunciamiento por el extremo referido al incumplimiento del artículo 55° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2011-EM, correspondiendo a la primera instancia el traslado de los actuados al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a fin que dicha entidad se pronuncie por los aspectos materia de su competencia del recurso de apelación, en observancia de lo expuesto en el numeral 7 de la presente resolución.

Artículo 4°.- Declarar agotada la vía administrativa respecto a las infracciones señaladas en el artículo 1° de la presente resolución.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Eduardo Juan Lionel Llosa Barber y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.


JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

URGENTE

000543 415

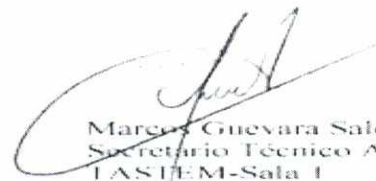
EXPEDIENTE N° : 036-09-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.
DIRECCIÓN : Av. Gregorio Escobedo N° 710 - JESUS MARIA
RESOLUCIÓN N° : 053-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 05/09/2012
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.

4:45 PM
19 SET. 2012 JM

Señal de Recibido no de Conformidad
CONTROL DOCUMENTARIO


Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐

Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora:

Mensajero:

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA.	2DA.	3RA.
1. SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2. FALLECIO	☐	☐	☐
3. NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4. CERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
5. NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6. DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7. RECHAZADO	☐	☐	☐
8. OTROS	☐	☐	☐

9. AS: ☐ IZQ. ☐ FRENT. ☐

10. INMUEBLE ☐ CASA ☐ EDIFICIO

☐ PTA. REJA ☐ PTA. DE MADERA

11. NRO DE PISO

12. TELEFONICO

13. MENSAJERO DNI

14. FIRMA